

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2024

DICTAMEN N° 184/2024.

VISTO El expediente N° 2/2022, caratulado "Boitano Horacio c/ Dr. Sánchez Sarmiento Javier (Tit. Juz. Nac. Crim. y Correcc. N°48)", del que

#### RESULTA

I) La presentación de fecha 6.01.2022 por el Señor Horacio Boitano, en la que denuncia al Dr. Javier Sánchez Sarmiento, titular del Juzgado Criminal y Correccional N° 48 de la Capital Federal, por haber realizado actividades incompatibles con su cargo de magistrado.

II) Allí expone que es socio desde hace muchos años del Club Universitario de Buenos Aires y que se desempeñó en varias oportunidades como capitán del equipo de Taekwon-Do entre otros cargos.

Agrega que la Comisión Directiva de ese club ha decidido iniciar un sumario disciplinario en su contra, identificado internamente como Sumario 01/2019.

Explica que conforme los reglamentos y el estatuto del Club, una vez determinada la necesidad de realizar un sumario disciplinario se deberá designar un miembro del club con título de abogado que cumplirá la función de instructor sumariante, para llevar a cabo la tarea investigativa, producir la pruebas y luego emitir un dictamen sobre la responsabilidad del socio sumariado.

III) Que en virtud de dicho proceso disciplinario iniciado contra el denunciante, la Comisión Directiva del Club Universitario de Buenos Aires ha designado al Dr. Sánchez Sarmiento -socio del club con título de abogado- como "instructor sumariante" y a otro socio que no guarda relación con su denuncia.

IV) Hace saber que el denunciado "...ha aceptado el cargo conferido mediante acto suscripto de puño y letra" y que el conflicto se inició al



momento de haber tomado conocimiento que era titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 48 de esta ciudad.

Menciona que como primer acto de defensa ha planteado la incompatibilidad del Dr. Sanchez Sarmiento para intervenir en el sumario con motivo del cargo que reviste siendo que no cuenta con autorización para ello. Agrega que se ha rechazado ese planteo bajo la pauta que el desarrollo de su función como instructor sumariante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades previstas por el marco normativo.

V) Denuncia también que en numerosas oportunidades las comunicaciones fueron enviadas y recibidas desde la casilla de correo electrónico institucional del denunciado [javier.sanchez.sarmiento@pjn.gov.ar](mailto:javier.sanchez.sarmiento@pjn.gov.ar).

VI) Seguidamente, cita la normativa que dispondría la incompatibilidad denunciada y sostiene que se encuentran previstas en el Decreto Ley 1285/58; la acordada 21/06 y el artículo 8 del Reglamento para la Justicia Nacional, quedando autorizados únicamente a realizar actividades que signifiquen su integración en: comisiones de estudio y el ejercicio de la docencia, previamente a solicitar Autorización ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, superintendencia o la autoridad que correspondiere.-

Cita textual e íntegramente el art. 9 de Decreto Ley 1285/58 y parte de la acordada 21/96 *"Las excepciones al art. 9 del decreto -ley 1285/58 que declara incompatible la magistratura judicial con el desempeño de empleos públicos y privados, excepto la comisión de estudios y la docencia, deben ser interpretadas y aplicadas estrictamente y no con extensión distinta, aunque se consideren conexas con las docentes."* El Reglamento para la Justicia Nacional en su art. 8 establece en sus incisos "d", "k" e "i" la prohibición para "(...) gestionar asuntos de terceros ni interesarse de ellos salvo los supuestos de representación necesaria", *"desempeñar ningún empleo público o privado, aun con carácter interino, sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia. Exceptúense los cargos docentes y las comisiones de estudios, pero los*



*magistrados no podrán desempeñar cargos docentes en la enseñanza primaria o secundaria" Y"(...) ejercer profesiones liberales, ni aun con motivo de nombramientos de oficio o a propuesta de partes."*

VII) Manifiesta que a su criterio, *"la actividad llevada a cabo por el denunciado contradice el marco normativo específico de las incompatibilidades establecidas para los jueces dado que no se trata de docencia ni mucho menos de comisión de estudios e independientemente de cualquier interpretación en cuanto al cargo en si, no ha demostrado haber solicitado autorización a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, superintendencia o autoridad competente para desempeñarse como instructor sumariamente"*. Agrega que el denunciado asume una autoridad personal que no es digna de un miembro del servicio de justicia y hace una serie de consideraciones sobre el modo de resolver las cuestiones sometidas en el proceso disciplinario interno de la institución civil de la cual son miembros.

VIII) A continuación denuncia que el Dr. Sanchez Samiento, dispuso la realización de tres declaraciones testimoniales en la sede del juzgado a su cargo y cita la ley 25.188 y sostiene que los miembros del Poder Judicial estarían alcanzados por dicho régimen.

Nuevamente juzga que dicha conducta constituye *"un exceso y un abuso en las funciones de aquel como magistrado, además que atento al contenido del sumario disciplinario los testigos podrán haberse sentido intimidados al momento de declarar atento a que fueron citados por un asunto civil menor en un Juzgado Criminal y Correccional en el cual también se juzga y sentencia a personas por la comisión de todo tipo de delitos."* Agrega también que considera incorrecto que un magistrado permita el ingreso a los juzgados de personas extrañas al personal del juzgado.

IX) El denunciante ofreció prueba y acompañó la siguiente prueba documental:

- a) copia a. D.N.I. Horacio Boitano



- b) Copia de la notificación que dispone la apertura del sumario disciplinario y la designación de los sumariantes suscripta por el Secretario General del Club.
- c) Copia suscripta de puño y letra por parte del Dr. Sánchez Sarmiento de la cual surge la aceptación del cargo.
- d) Copia de la orden en la cual consta la citación de los testigos para llevar a cabo las declaraciones testimoniales remitidas por parte del Dr. Sánchez Sarmiento al Club Universitario de Buenos Aires.
- e) Copia de las citaciones recibidas por los testigos emanadas por parte del Club suscriptas por el secretario general de las cuales surge que las declaraciones deben llevarse a cabo en el Juzgado Nacional Criminal y Correccional 48 a cargo del Dr. Sánchez Sarmiento.
- f) Copia de las declaraciones testimoniales tomadas dentro del Juzgado suscripta de puño y letra por el Dr. Sánchez Sarmiento.
- g) Copia del descargo formulado por parte del Sr. Boitano en el cual consta claramente la recusación del Dr. Sánchez Sarmiento por incompatible con el ejercicio de sus funciones y de la cual se advierte la prohibición de utilizar el espacio del juzgado.
- h) Copia de la resolución suscrita por el Dr. Sánchez Sarmiento de la cual surge el rechazo a los planteos de recusación y la prohibición de uso del espacio público.
- i) Copia de los correos electrónicos recibidos desde la casilla de correo institucional del Dr. Sánchez Sarmiento.
- j) Listado de miembros de Comisión Directiva del Club Universitario de Buenos Aires para el período 2019-2020.

Además solicitó la producción de prueba informativa y testimonial.

X) Que a fs. 67 se requirió el pedido de informe a la Comisión de Administración Financiera y a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a efectos de que informe si el Dr. Sánchez Sarmiento ha solicitado



autorización para ocupar cargos en el Club Universitario de Buenos Aires. Asimismo se libró oficio a dicha entidad a fin de que informe si el mencionado había aceptado el cargo de instructor sumariante. Que dichos oficios fueron contestados a fs. 75, 77 y 81.

XI) Que a fs. 84/85 esta Comisión de Disciplina notificó la radicación de esta denuncia al Dr. Sanchez Sarmiento en los términos del Art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

XII) Que a Fs. 117/121 el denunciado presentó un descargo en el cual hizo mención de haber aceptado el cargo conferido y reconoció no haber solicitado autorización al Consejo de la Magistratura para desempeñarse como instructor sumariamente por entender que ello no era necesario.

XIII) Sostiene que no detenta cargo alguno en el Club y que lo actuado se ajusta a la reglamentación interna de la institución. *"Ciertamente que la función encomendada, instructor sumariante, está vinculada con la calidad de socio de la institución, y en modo alguno implica desarrollar la actividad profesional de abogado; el requisito de la profesión solo tiene implicancia para la designación, no para el ejercicio de ese rol."*

Agrega también que la función de instructor sumariamente es gratuita y que no tiene remuneración alguna.

XIV) Hace saber que *"Tengo claro que los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación están sometidos a un estricto régimen de incompatibilidades, que se encuentra previsto en el artículo 9 del decreto ley 1285/1958 –ratificado por ley 14.467-, y en el artículo 8 del Reglamento para la Justicia Nacional."* y cita criterios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que dan respaldo de la norma.

XV) Seguidamente reconoce expresamente haber aceptado el cargo: *"Ciertamente que he cumplido con el rol de co-instructor sumariante por considerar que no existía interferencia alguna con la labor judicial que ejerzo, sin*



*generar ello una desatención de mis obligaciones, siendo que tal conducta no implicó en modo alguno una actividad incompatible con la función judicial (no implicando actos de administración y/o disposición de fondos) y por ende no he solicitado autorización para realizar esa actividad.”*

XVI) Añade que desde que asumió el cargo de Juez dio de baja sus casillas de correo electrónico personales y usa para toda clase de actividades la casilla institucional.

Más adelante reconoce y justifica que las declaraciones testimoniales en el marco del proceso disciplinario mencionado se hayan tomado en la sede del Juzgado por razones del cúmulo de tareas que pesaba sobre él. Ya que durante la feria de enero del año 2020 estuvo a cargo de otras seis jurisdicciones además de su propio juzgado.

Resalta que dichas audiencias fueron tomadas a las 17:00 horas, es decir fuera del horario laboral y de atención al público.

XVII) Con fecha 8.09.2023 el club CUBA remitió copias del sumario administrativo seguido contra el denunciante Boitano (fs. 129 y anexo)

XVIII) A fs. 132 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional remitió a esta Comisión de disciplina el informe solicitado sobre la designación de autoridades de feria de enero 2020 y se agregaron también las constancias de las resoluciones de dicha Cámara. (Fs. 133 vta y siguientes)

XIX) En la reunión de la Comisión de Disciplina y Acusación del día 10 de julio de 2024 se aprobó la notificación en los términos del Art. 20 del Reglamento, cursando notificación de la misma el día 01 de agosto para llevar a cabo la audiencia el día 21 de este mes y año, a las 9.00 hs.

XX) Que en fecha 14 de agosto del corriente, el Dr. Sánchez Sarmiento y presentó escrito en los términos del Art. 21 del reglamento vigente y aportó documentación, formándose el anexo correspondiente.

Allí, en relación al primer cargo que se le atribuye, *Haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el art. 14 apartado A) inciso 1 de la ley 24.937,*



manifestó que no solicitó autorización para desempeñarse como co-instructor de un sumario administrativo en el marco de la asociación civil en cuestión, toda vez que esa función no lo prevé, que se trataba de una actividad no remunerativa y que no participó en modo alguno de las cuestiones económico-financieras de esa institución.

Explicó en lo que se refiere a la solicitud en estudio, el art. 8. inc. "m" del Reglamento para la Justicia Nacional prohíbe a los magistrados participar en asociaciones profesionales, con excepción de las mutualistas, ni en comisiones directivas de ninguna asociación, sin autorización de la respectiva autoridad de la superintendencia.

Agregó que contrariamente a lo sostenido en el punto 7) de la Resolución nro. 6/24 de la Comisión de Disciplina, para el caso de entender que necesitaba autorización para intervenir en un proceso disciplinario, debía pedirla a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y no al Consejo de la Magistratura como se afirmó, ya que no ejerce como autoridad de superintendencia.

Justificó que por esa razón, el Dr. Claudio Martucci, a cargo de la Comisión de Administración y Financiera hizo saber con fecha 2 de agosto de 2022, que no registraba antecedente y/o trámite pendiente ante esa Secretaría (ver fojas 77 del expediente nro. 2/2022 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación).

Siguiendo con este orden de ideas, recalcó que se presentaba un error en el pedido de información que se requirió a la Presidencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; se pidió "...si el Dr. Javier Sanchez Sarmiento, juez titular del juzgado Nacional en lo Criminal Correccional nro. 48, solicitó autorización para integrar el Club Universitario Buenos Aires..." sic.

Destacó que el Club Universitario de Buenos Aires es una asociación civil sin fines de lucro ( cfr. art. 2 del estatuto social que se adjuntó en formato digital). Ingresó como socio a esa institución en la categoría infantil el 13



de marzo del año 1987 (tenía 12 años de edad); actualmente soy socio activo (a sus 49 años de edad); claramente por estos motivos nunca pudo pedir autorización alguna para ser parte, requisito además que no está previsto en norma alguna del ordenamiento vigente (cfr. Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional, Reglamento para la Justicia Nacional, etc).

El Secretario General de esa institución hizo saber, con fecha 9 de agosto de 2022, que nunca ocupó un cargo dirigenal, tampoco en relación de dependencia o rentada. También remarcó que el club no contaba con sumariantes, sino que la Comisión Directiva, para el caso de resolver la instrucción de un sumario, designaba al mismo entre la nómina de socios (ver fos 81 del expediente).

Por otro lado, continuó expresando que lo señalado en el punto 8) de la Resolución nro. 6/24 de la Comisión de Disciplina, también es equivocado. Se afirmó que "...el hecho de que el cargo de "instructor sumariante" haya sido conferido directamente por la Comisión Directiva... deviene en una suerte de cargo accesorio a la comisión y por ende quedaría comprendido en la prohibición estipulada (sic).

Ello se contrapone en primer término con lo previsto en el art. 168 y cctes del Código Civil y Comercial de la Nación, y el Estatuto Social de la asociación civil que gira bajo la denominación de "Club Universitario de Buenos Aires", en cuanto establece el órgano de administración y representación de la asociación (cfr. estatuto social que se adjuntó en formato digital).-

En segundo lugar, destacó que fácil resulta colegir que la situación de lo que se denomina como "cargo accesorio a la comisión" sic, se contrapone con el artículo 1 de las "Pautas para la tramitación de los sumarios ordenados por la Comisión Directiva" del Club Universitario Buenos Aires, aprobadas por la Inspección General de Justicia con fecha 19 de febrero de 1993, en cuanto dispone "...la resolución de la Comisión Directiva que disponga la instrucción de un sumario a un socio o socios, deberá designar al socio o socios sumariantes,



uno de los cuales por lo menos, será de profesión abogado y ninguno de ellos podrá ser miembro de la Comisión Directiva..." sic (también se aportó en formato digital).

En virtud de lo expuesto, por los términos del artículo 22 apartado a) del Reglamento de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, solicitó se desestime el cargo.

En relación al segundo cargo, *haber incurrido provisionalmente en la falta disciplinaria prevista en el art. 14 apartado A) inciso 4 de la ley 24.937*, en primer lugar, consignó que la función que desplegó como co-sumariante se realizó prácticamente en su totalidad, fuera de su ámbito y horario de las tareas habituales laborales, considerando que no descuidando en momento alguno las obligaciones inherentes al cargo que ejerce.-

Explicó que su jornada laboral comienza a primera hora del día - 7.30 hs.-, tal como lo señaló en su anterior presentación.

Manifestó que atiende los temas jurisdiccionales y demás cuestiones que ameriten su intervención, tramitándose todos los asuntos urgentes e impostergables (generalmente vinculados con personas detenidas). Una vez que finaliza su labor pública, sigue con las cuestiones de su ámbito privado.

En segundo término, manifestó que permaneció en funciones durante enero de 2020, subrogando por seis juzgados y con el propio (Juzgados 3, 10, 11, 54, 55, 59 y 48), no existiendo reclamo alguno por parte de la actividad desarrollada en ese período por este juez (superior jerárquico, sus propios colegas, fiscales, defensores, abogados, público en general, fuerzas de seguridad, etc).

Fue notificado de la designación como instructor sumariante de la mentada asociación civil el día 27 de diciembre de 2019; el 1 de enero del 2020 fue feriado y tomó contacto con las judicaturas por subrogar, como es de estilo, el 2 del citado mes y año.



Por el cúmulo de tareas existentes en el juzgado propio y las que podría haber en los ajenos, se fijaron tres audiencias presenciales en el sumario administrativo (6, 7 y 8 de enero de 2020) fuera del horario de atención en feria fijado por el acuerdo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo criminal y Correccional, de 7.30 a 13.30 horas (se adjunta la misma en formato digital) en la sede del tribunal a su cargo, especificando que se tomaron a las 17.00 horas).

Justifica que unificó sus tareas en un solo lugar para asegurar el cabal desempeño de la magistratura, de modo que la excepción debe ser interpretada como forma de garantizar tales objetivos. De hecho, no se repitió jamás ninguna situación de este tipo.

En aras de acreditar tal circunstancia, alega que es posible compulsar los libros de novedades del edificio de la calle Lavalle 1171 labrados por personal de Intendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, como de la División Seguridad del Poder Judicial de la Nación (Policía Federal Argentina), quienes custodian el edificio donde está ubicado el juzgado a mi cargo (se adjunta en formato digital el libro de novedades).

Menciona que asumió la magistratura el día 15 de febrero de 2019; desde esa fecha al día de hoy ha subrogado en 57 oportunidades (cfr. información a mi respecto existente en el Sistema de Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial y los acuerdos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que en formato digital se adjuntan) no existiendo ningún reproche funcional por parte de nadie; al día de hoy no registro sanciones, ni existen sumarios administrativos en su contra.

En esta senda, agrega que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 48, durante el año 2020, implementó procesos de calidad establecidos por la norma ISO 9001:2015, logrando la certificación respectiva en el año 2021. Revalidando la misma hasta la fecha, efectuándose ello en el marco del Programa de Gestión y Calidad Judicial del Consejo de la Magistratura (se aporta documentación en soporte digital)



Sobre el punto, el día 2 de julio de 2024, la Presidencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional efectuó un reconocimiento a él y su grupo de trabajo.

Nuevamente menciona que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación carece de facultades de revisión de lo realizado en el marco de un sumario administrativo por parte de integrantes de una asociación civil sin fines de lucro. Señala que el Sr. Horacio Carlos Boitano, y su letrado, el Dr. Marcos Daniel Lucero deberían recurrir a la Justicia Nacional en lo Civil para impugnar los actos allí dictados, como las decisiones que adopte el club.

Resalta que actuó como co-instructor, junto con el Dr. Daniel Bracht Benegas, quien a esa fecha cumplía funciones como titular de la Unidad de Sumarios Administrativos del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (se adjunta en soporte digital tal designación).

Explica que la totalidad de las personas que han sido mencionadas de alguna u otra manera en el marco del citado sumario administrativo no son personas de su conocimiento. En rigor de verdad y sentido común mediante, cree que esa cualidad es la que prima facie se alza como obstáculo para realizar las valoraciones efectuadas por el citado Boitano, las cuales no se corresponden con la realidad.

Enfatiza también que la interacción de cuestiones laborales y del ámbito privado es parte de la vida cotidiana y corriente de cualquier persona, y esto incluye, por supuesto, a quienes ejercen cargos públicos. Ello no habilita a los jueces para que se comporten de manera diferente a como deben hacerlo en su vida privada.

Menciona que la buena conducta con la que todo magistrado debe conducirse en todos los ámbitos incluye obviamente ambos aspectos. Por eso, al igual que ocurre cuando se analiza el alcance y los límites de las acciones que pueden llevar a cabo los magistrados en el plano privado, también se presenta una tensión entre los derechos que posee todo ciudadano y el deber posicional,



especifico del cargo público de magistrado de guardar, en todo momento y no sólo en el ámbito estrictamente funcional, un estilo de vida que exhiba la seriedad y la prudencia que lo hacen confiable para la labor judicial en la que fue designado.

Recuerda que el deber específico y posicional, conocido y aceptado por quien ocupa el cargo, la función o el rol de magistrado, provoca una suerte de limitación de sus derechos. Por eso, cree correcto afirmar que las acciones, practicadas de cualquier modo, pero principalmente las expuestas al público en general, se encuentran alcanzadas por algunas limitaciones que conlleva insito el cargo de magistrado.

Arguye que las interacciones que se analizan aquí, esto es la recepción presencial de declaraciones en un sumario administrativo de una asociación civil en un juzgado durante una feria judicial de enero (a las 17 horas), a modo de excepción, no pueden constituir actos ofensivos al decoro de la función judicial, o una falta de respeto a las instituciones democráticas y los derechos humanos o que comprometa la dignidad del cargo.-

Considera que actuó con absoluta transparencia, siendo que estos actos del ámbito privado no generarían por sí reproche alguno si no fuese por la falta total de escrúpulos exhibida por el denunciante, Horacio Carlos Boitano, quien ha faltado a la verdad en todas sus afirmaciones.

Asegura que los magistrados no tienen vedada la realización de actos propios en el ámbito laboral, fuera de horario, pero deben obrar con prudencia y cuidado, como ocurre en general respecto de todas las interacciones sociales o públicas.

Ese exceso de celo o esa mayor responsabilidad que se exige a los jueces en el ámbito de lo social y público, además de las razones individuales que lo amerita, se fundamenta en el impacto negativo severo, casi inmediato e inconmensurable que provoca en el Poder Judicial de la Nación, como



organismo, un comportamiento indecoroso o impropio generado por uno de sus integrantes, cosa que no ocurrió en el presente caso.

Así es que entiende, en los términos del artículo 22 apartado a) del Reglamento de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, corresponde desestimar la denuncia incoada en su contra en los términos del artículo 22 apartado a) del citado ordenamiento.-

XXI) A su vez, la audiencia en los términos del art. 21 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación tuvo lugar en el día y horario establecido y el Dr. Sanchez Sarmiento expuso en forma presencial los argumentos vertidos en su presentación.

El magistrado se expresó en términos similares a su descargo por escrito. Aclaró nuevamente que él no requiere autorización para desempeñar la función de instructor sumarial, dado que esta función no constituye un cargo, sino una responsabilidad específica. Enfatizó que se había solicitado erróneamente información a la Presidencia de la Cámara del Crimen.

Explicó una vez más que de acuerdo con la información proporcionada por la Asociación Civil, nunca ha desempeñado un cargo rentado y que para cumplir funciones como instructor sumarial no es necesario ser miembro de la Comisión Directiva.

Aclaró una vez más que no recibió ningún reclamo funcional durante la feria de enero de 2020, cuando se llevó a cabo el sumario, ni en las 56 ocasiones en las que subrogó desde esa fecha hasta la actualidad.

Al ser consultado respecto de la decisión de realizar las audiencias del sumario en el juzgado, en lugar de hacerlo fuera de él o en el club, y cómo se desarrolló dicha audiencia, el juez declaró que tomó una única declaración en calidad de instructor sumarial, de forma privada y sin la presencia de otros funcionarios del juzgado. Esta declaración duró 20 minutos y fue la única realizada en tales circunstancias.



Al ser preguntado sobre si es adecuado realizar esta actividad en el despacho de un juez de la nación y ante la realización de una actividad privada en un ámbito laboral, el Dr. Sanchez Sarmiento reconoció que no era lo ideal, pero enfatizó que fue un caso excepcional y que el reglamento de la justicia nacional no lo prohíbe explícitamente.

También mencionó que explicó a las personas que declararon que su presencia se debía a cuestiones laborales y se disculpó por ello

#### CONSIDERANDO:

##### CUESTIONES PRELIMINARES

1°) Es menester establecer que el propósito de este proceso disciplinario "no es el castigo de la persona, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro por el abuso por el poder oficial, descuido del poder o conducta incompatible con la dignidad del cargo" (Joaquín V. González, Manual de la Constitución Argentina", Bs. As., 1971, 26ª edición, pág. 504.).

2°) Las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura se limitan a lo estrictamente administrativo, no pudiendo inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. La competencia de este órgano constitucional no está orientada a evaluar el acierto o error de mérito de una sentencia, sino que se limita a evaluar las conductas que son pasibles de reproche disciplinario o, eventualmente, destitución del cargo, que son todas aquellas que "perjudiquen el servicio público" o "deshonran al país o a la investidura pública" (conf. Fallos 310:2845).

En otras palabras, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Cuerpo "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional",



en AAVV, "Derecho Constitucional de la Reforma de 1994", Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, T. II, pág. 275).

Se ha entendido que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de magistrado, ejercicio impropio de las funciones judiciales, descuido voluntario, falta de asiduidad en el cumplimiento de estas funciones o actos que perjudiquen el servicio público. De modo que "responsabilidad administrativa" y "responsabilidad disciplinaria" son conceptos sinónimos" (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Ed. Abelardo Perrot, 1994, T. III- B, página 369).

3°) Es así que el artículo 14 de la ley 24.937 y modificatorias, establece expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, pueden dar lugar a la responsabilidad de esa índole de los magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Por su parte, el art. 53 de la Constitución Nacional prevé las causales que constituyen mal desempeño y, como consecuencia, ameritan la remoción de los jueces del Poder Judicial de la Nación, estableciendo el art. 114 de la Carta Magna, dentro de las atribuciones de este Consejo de la Magistratura la de decidir la apertura de dicho procedimiento de remoción cuando los hechos denunciados fueran los previstos en el referido art. 53 (cfr. ley 24.937 y modificatorias).

4°) Que el objeto central de las presentes actuaciones radica en determinar las responsabilidades en las que podría resultar el accionar del magistrado.

#### **HECHO Y FORMULACIÓN DEL CARGO**

5°) Se le imputa al juez Javier Sanchez Sarmiento, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 48, haber incurrido en faltas disciplinarias de conformidad con lo previsto en el artículo 14, apartado A, inciso 7), de la ley 24.937 y sus modificatorias.



Ello toda vez que se encuentra prima facie acreditado que el juez Javier Sanchez Sarmiento aceptó un cargo en la asociación civil Club Universitario de Buenos Aires, sin la respectiva autorización de superintendencia -PRIMER CARGO y que ha tramitado algunos de los actos propios del sumario disciplinario en la sede de su público despacho sito en Lavalle 1171 PB de la Capital Federal. Puntualmente, que los testigos ofrecidos en el sumario administrativo, fueron citados a declarar en el Juzgado a cargo del magistrado, y que dichas declaraciones fueron efectivamente receptadas. -SEGUNDO CARGO-

6°) Corresponde señalar que conforme se desprende de los Principios de Bangalore sobre conducta judicial, la confianza pública en el sistema judicial sustentada en la autoridad moral y la integridad del Poder Judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna, por lo que constituye un requisito esencial que los jueces -tanto individualmente como de forma colectiva-, respeten y honren las funciones jurisdiccionales como una encomienda pública y luchen para aumentar y mantener la confianza en el sistema judicial.

7°) En relación al primer cargo, se concluye que el Dr. Javier Sánchez Sarmiento no violó las normas de incompatibilidad previstas en el Reglamento para la Justicia Nacional ni en el Decreto-Ley 1285/1958. La prueba presentada demuestra que el magistrado no ocupaba ningún cargo directivo, ni profesional, en esta u otras asociaciones que comprometieran su función judicial. Su participación en el sumario administrativo fue asignada aleatoriamente como parte de sus responsabilidades como socio del Club Universitario de Buenos Aires y ello no afectó su labor judicial.

#### FALTA DISCIPLINARIA

8°) En relación al segundo cargo, desde el punto de vista sancionatorio la conducta de quien ha vulnerado un deber que le es propio, no sólo debe evaluarse en cuanto al resultado sino, y principalmente, a partir de la existencia



de aquellas condiciones fácticas que le hubiesen posibilitado un comportamiento distinto.

Esta carencia de un elemento no intencional, no exime al magistrado de responsabilidad pero si autoriza a sancionar ese grado de irresponsabilidad en la órbita disciplinaria administrativa.

De ello debe colegirse que el juez Sanchez Sarmiento pudo haber actuado con cierta falta de diligencia y decoro, faltando a la buena conducta esperable en virtud del cargo que ocupa, atribuible a los factores aquí reseñados.

Es así que resulta oportuno adelantar que por el momento, los fundamentos y las explicaciones vertidas por el Dr. Sanchez Sarmiento a la hora de realizar su descargo no logran desvirtuar la imputación que se le efectúa.

9°) Como ya se ha señalado, el incumplimiento referido por parte del Dr. Sanchez Sarmiento se configura puesto que ha tramitado algunos de los actos propios del sumario disciplinario a su cargo, en la sede de su público despacho sito en Lavalle 1171 PB de la Capital Federal, tal como fue la recepción de declaraciones testimoniales.

Ello fue expresamente reconocido por el denunciado en su descargo de fecha 6.09.2022 y surge también de las constancias de fs. 10/11.

10°) Independientemente de los hechos que sustentan el primer cargo formulado, este hecho aparece en sí mismo -prima facie- configurativo de una falta disciplinaria.

Ello en el entendimiento de que constituye una falta al decoro debido hacia la función judicial y el respeto a las instituciones democráticas Art. 14 ap. A) inc. 4) Ley 24.937

11°) Que ello no implica exigirles a los magistrados un comportamiento extra humano, llevado al extremo de no poder realizar ningún acto personal o privado en su lugar de trabajo. Lo que sería violatorio de derechos consagrados. Más de lo que trata la norma, es que la conducta exigida sea respetuosa de la investidura del cargo.



12°) Dicho esto, no resulta inicialmente entendible que las declaraciones testimoniales de un proceso disciplinario contra un integrante de una asociación civil, sean llevadas a cabo en la sede de un estrado de este Poder Judicial de la Nación.

No es el objeto de estas actuaciones, justipreciar la independencia, parcialidad o justicia del referido proceso, ni la validez o no de las declaraciones en virtud de la presión que pudieron sentir los testigos de concurrir a declarar a un Juzgado Criminal y Correccional. Sobre lo que no corresponde expedirse.

Tampoco merece mayores consideraciones el hecho de si el Magistrado denunciado, desatendió sus funciones para la realización de esas declaraciones.

A pesar de su esfuerzo realizado en el descargo espontáneo en ocasión del art. 11 del reglamento, acerca de que fueron realizadas fuera del horario laboral o de atención al público, no corresponde eliminar posible responsabilidad en esta oportunidad. Máxime cuando el hecho reprochable, es haber dispuesto la realización de las mismas en la sede del Juzgado.

Conforme lo que surge de su propio descargo formulado a fs 117/121 se advierte que el Magistrado denunciado estuvo a cargo de 7 juzgados durante la feria de enero del año 2020 y que ese habría sido el motivo por el cual decidió disponer la realización de las declaraciones en la sede del Tribunal. Sin embargo, dicho cúmulo de tareas, lejos de justificar su decisión, parecería prima facie incongruente con la responsabilidad laboral que demanda la atención de 7 juzgados de instrucción durante un receso estival.

De todo ello, puede concluirse al menos una lógica contradicción en quien primeramente sostiene haber aceptado el cargo en el entendimiento de que ello no interferiría en sus labores habituales y seguidamente sostuvo que el motivo por el cual decidió citar a los testigos en su tribunal obedeció al cúmulo de tareas.

En un primer momento en su descargo sostuvo que: "Ciertamente que he cumplido con el rol de co-instructor sumariante por considerar que no existía interferencia alguna con la labor judicial que ejerzo, sin generar ello una



desatención de mis obligaciones,(...) y por ende no he solicitado autorización para realizar esa actividad.”

Seguidamente se justificó sosteniendo que: “El cúmulo de tareas existente justificaba de por sí, que el suscripto fijara, como excepción, audiencias presenciales en el sumario administrativo para los días 6, 7 y 8 de enero de 2020 a las 17.00 horas en la sede del tribunal.”

Lo que llama la atención también, es que según la constancia remitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional obrante a fs. 133/141 la resolución de la Cámara que asignó las autoridades de feria de enero 2020 de cada juzgado del fuero data de fecha 10.12.2019. Sin embargo, la aceptación del cargo de sumariante es del 27.12.2019, es decir que el Dr. Sanchez Sarmiento aceptó el cargo sabiendo de antemano con casi 20 días de anticipación que iba a tener que atender 7 juzgados durante la feria de enero del 2020.

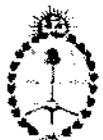
Con lo cual, mal podría invocar ahora el cúmulo de tareas superpuestas.

Lo que debió hacer, fue priorizar su función judicial por sobre la actividad social del club al que pertenece.

De las constancias del sumario administrativo, que forma parte de estas actuaciones como anexo, surge que el mismo consta de más de 1000 folios en los que se evidencia que el Dr. Sanchez Sarmiento ha tenido un profuso desempeño en el mismo, pudiendo advertirse que ha demandado una atención y un seguimiento permanente en el mismo.

No se trató pues, de un trámite menor que haya requerido una atención mínima, sino lo contrario, pudiendo asimilar la actuación realizada en ese sumario con la que demandaría un expediente del tribunal a su cargo o incluso mayor.

En efecto, la inmensa mayoría de las actuaciones del sumario administrativo, aparecen únicamente firmadas por el Dr. Sanchez Sarmiento a pesar de que la comisión directiva del club CUBA había designado a otro sumariante.



13°) De las constancias de autos, surge que la citación de los testigos fue dispuesta por el Dr. Sanchez Sarmiento (fs 9/vta.) y fue él mismo quien solicitó a la Secretaría General del Club CUBA que diera curso a las notificaciones. Mas es claro, que fue él quien dispuso el lugar de la celebración de las declaraciones.

14°) Ha de ser advertido que según surge de las constancias de autos, que la sede del Club CUBA es en Viamonte 1560 y la sede laboral del Dr. Sanchez Sarmiento en Lavalle 1171 -ambas de esta ciudad-, es decir a apenas cuatro cuadras de distancia entre sí.

En este entendimiento, hubiese sido de toda lógica que las declaraciones hayan sido realizadas en el ámbito de dicha institución, tanto desde la óptica estrictamente interna del ente como desde la función del magistrado.

15°) Es también oportuno poner de resalto que los argumentos esgrimidos por el Dr. Sánchez Sarmiento en relación a las estadísticas del juzgado a su cargo, así como las certificaciones obtenidas, no logran desarticular la imputación formulada, puesto que no guardan relación alguna con el hecho que se le atribuye y la excelencia en el desempeño que trae como argumento se encuadra en los estándares y deberes que debe alcanzar todo magistrado en el ejercicio de la función judicial.

16°) El objeto del expediente disciplinario seguido al Dr. Sánchez Sarmiento se circunscribe al hecho de haber realizado actos que corresponden a la esfera personal del magistrado en sede judicial.

Es así que si bien ha señalado en su descargo que la interacción de cuestiones laborales y del ámbito privado son parte de la vida cotidiana y corriente de cualquier persona, y esto incluye, por supuesto, a quienes ejercen cargos públicos, el hecho aquí analizado constituye una clara extralimitación a una interacción esperable entre la vida privada y el ámbito laboral.

17°) Tampoco puede dejar de señalarse que en su descargo el magistrado expone -atinadamente- que este Consejo de la Magistratura carece de facultades



de revisión sobre lo realizado en el marco de un sumario administrativo por parte de integrantes de una asociación civil sin fines de lucro.

Sin embargo, el juez no contempla que el procedimiento que este Consejo lleva a cabo nada tiene que ver con el contenido del proceso que él dirigió como sumariante, sino que lo que aquí interesa es su conducta inapropiada en el ámbito de la sede del juzgado a su cargo.

En ese sentido, nuevamente el intento del Dr. Sanchez Sarmiento de desvirtuar el plexo cargoso arquitectado en autos deviene ineficaz.

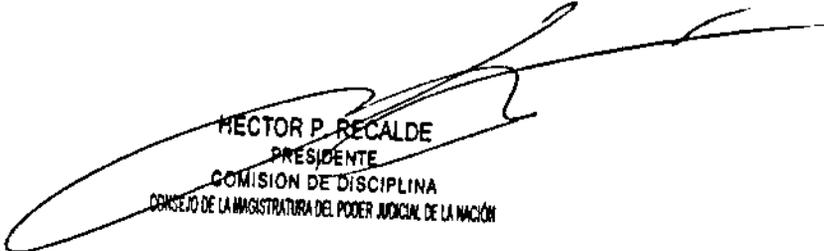
18°) Todo lo expuesto constituye pues una falta de respeto al decoro y a la institución del Poder Judicial. Por estos motivos, en ejercicio de las facultades acordadas a este Consejo por el artículo 114 de la Constitución Nacional y la ley N° 24.937 y modificatorias,

Por ello,

**SE RESUELVE:**

1°) Proponer al plenario la desestimación del primer cargo -Haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el art. 14 apartado A) inciso 1 de la ley 24.937- respecto del Dr. Javier Sanchez Sarmiento por no encontrar elementos que ameriten la prosecución del expediente en relación al cargo que se le atribuye.

2°) Proponer al plenario la aplicación de la sanción de apercibimiento al Dr. Javier Sanchez Sarmiento, juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 48 de la Capital Federal en relación al segundo cargo por encontrar su conducta inmersa en las faltas disciplinarias de conformidad con lo previsto en el artículo 14, apartado A, inciso 7), de la ley 24.937 y sus modificatorias, de conformidad con los argumentos expuestos.

  
HECTOR P. RECALDE  
PRESIDENTE  
COMISION DE DISCIPLINA  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN





Buenos Aires, 20 de noviembre de 2024

DICTAMEN N° 184/2024 (MINORIA)

VISTO el expediente N° 2/2022, caratulado "Boitano Horacio c/ Dr. Sánchez Sarmiento Javier (Tit. Juz. Nac. Crim. y Correcc. N°48)", del que

RESULTA

I) La presentación de fecha 6.01.2022 por el Señor Horacio Boitano, en la que denuncia al Dr. Javier Sánchez Sarmiento, titular del Juzgado Criminal y Correccional N° 48 de la Capital Federal, por haber realizado actividades incompatibles con su cargo de magistrado.

II) Allí expone que es socio desde hace muchos años del Club Universitario de Buenos Aires y que se desempeñó en varias oportunidades como capitán del equipo de Taekwon-Do entre otros cargos.

Agrega que la Comisión Directiva de ese club ha decidido iniciar un sumario disciplinario en su contra, identificado internamente como Sumario 01/2019.

Explica que conforme los reglamentos y el estatuto del Club, una vez determinada la necesidad de realizar un sumario disciplinario se deberá designar un miembro del club con título de abogado que cumplirá la función de instructor sumariante, para llevar a cabo la tarea investigativa, producir las pruebas y luego emitir un dictamen sobre la responsabilidad del socio sumariado.

III) Que en virtud de dicho proceso disciplinario iniciado contra el denunciante, la Comisión Directiva del Club Universitario de Buenos Aires ha designado al Dr. Sánchez Sarmiento -socio del club con título de abogado- como "instructor sumariante" y a otro socio que no guarda relación con su denuncia.

IV) Hace saber que el denunciado "...ha aceptado el cargo conferido mediante acto suscripto de puño y letra" y que el conflicto se inició al momento de



haber tomado conocimiento que era titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 48 de esta ciudad.

Menciona que como primer acto de defensa ha planteado la incompatibilidad del Dr. Sanchez Sarmiento para intervenir en el sumario con motivo del cargo que reviste siendo que no cuenta con autorización para ello. Agrega que se ha rechazado ese planteo bajo la pauta que el desarrollo de su función como instructor sumariante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades previstas por el marco normativo.

V) Denuncia también que en numerosas oportunidades las comunicaciones fueron enviadas y recibidas desde la casilla de correo electrónico institucional del denunciado [javier.sanchez.sarmiento@pjn.gov.ar](mailto:javier.sanchez.sarmiento@pjn.gov.ar).

VI) Seguidamente, cita la normativa que dispondría la incompatibilidad denunciada y sostiene que se encuentran previstas en el Decreto Ley 1285/58; la acordada 21/06 y el artículo 8 del Reglamento para la Justicia Nacional, quedando autorizados únicamente a realizar actividades que signifiquen su integración en: comisiones de estudio y el ejercicio de la docencia, previamente a solicitar Autorización ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, superintendencia o la autoridad que correspondiere.-

Cita textual e íntegramente el art. 9 de Decreto Ley 1285/58 y parte de la acordada 21/96 *"Las excepciones al art. 9 del decreto -ley 1285/58 que declara incompatible la magistratura judicial con el desempeño de empleos públicos y privados, excepto la comisión de estudios y la docencia, deben ser interpretadas y aplicadas estrictamente y no con extensión distinta, aunque se consideren conexas con las docentes."* El Reglamento para la Justicia Nacional en su art. 8 establece en sus incisos "d", "k" e "i" la prohibición para "(...) gestionar asuntos de terceros ni interesarse de ellos salvo los supuestos de representación necesaria", *"desempeñar ningún empleo público o privado, aun con carácter interino, sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia. Exceptúense los cargos docentes y las comisiones de estudios, pero los magistrados no podrán*



*desempeñar cargos docentes en la enseñanza primaria o secundaria" Y"(...) ejercer profesiones liberales, ni aun con motivo de nombramientos de oficio o a propuesta de partes."*

VII) Manifiesta que a su criterio, *"la actividad llevada a cabo por el denunciado contradice el marco normativo específico de las incompatibilidades establecidas para los jueces dado que no se trata de docencia ni mucho menos de comisión de estudios e independientemente de cualquier interpretación en cuanto al cargo en sí, no ha demostrado haber solicitado autorización a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, superintendencia o autoridad competente para desempeñarse como instructor sumariamente"*. Agrega que el denunciado asume una autoridad personal que no es digna de un miembro del servicio de justicia y hace una serie de consideraciones sobre el modo de resolver las cuestiones sometidas en el proceso disciplinario interno de la institución civil de la cual son miembros.

VIII) A continuación denuncia que el Dr. Sanchez Sarmiento, dispuso la realización de tres declaraciones testimoniales en la sede del juzgado a su cargo y cita la ley 25.188 y sostiene que los miembros del Poder Judicial estarían alcanzados por dicho régimen.

Nuevamente juzga que dicha conducta constituye *"un exceso y un abuso en las funciones de aquel como magistrado, además que atento al contenido del sumario disciplinario los testigos podrán haberse sentido intimidados al momento de declarar atento a que fueron citados por un asunto civil menor en un Juzgado Criminal y Correccional en el cual también se juzga y sentencia a personas por la comisión de todo tipo de delitos."* Agrega también que considera incorrecto que un magistrado permita el ingreso a los juzgados de personas extrañas al personal del juzgado.

IX) El denunciante ofreció prueba y acompañó la siguiente prueba documental:

- a) copia a. D.N.I. Horacio Boitano



- b) Copia de la notificación que dispone la apertura del sumario disciplinario y la designación de los sumariantes suscripta por el Secretario General del Club.
- c) Copia suscripta de puño y letra por parte del Dr. Sánchez Sarmiento de la cual surge la aceptación del cargo.
- d) Copia de la orden en la cual consta la citación de los testigos para llevar a cabo las declaraciones testimoniales remitidas por parte del Dr. Sánchez Sarmiento al Club Universitario de Buenos Aires.
- e) Copia de las citaciones recibidas por los testigos emanadas por parte del Club suscriptas por el secretario general de las cuales surge que las declaraciones deben llevarse a cabo en el Juzgado Nacional Criminal y Correccional 48 a cargo del Dr. Sánchez Sarmiento.
- f) Copia de las declaraciones testimoniales tomadas dentro del Juzgado suscripta de puño y letra por el Dr. Sánchez Sarmiento.
- g) Copia del descargo formulado por parte del Sr. Boitano en el cual consta claramente la recusación del Dr. Sánchez Sarmiento por incompatible con el ejercicio de sus funciones y de la cual se advierte la prohibición de utilizar el espacio del juzgado.
- h) Copia de la resolución suscrita por el Dr. Sánchez Sarmiento de la cual surge el rechazo a los planteos de recusación y la prohibición de uso del espacio público.
- i) Copia de los correos electrónicos recibidos desde la casilla de correo institucional del Dr. Sánchez Sarmiento.
- j) Listado de miembros de Comisión Directiva del Club Universitario de Buenos Aires para el período 2019-2020.

Además solicitó la producción de prueba informativa y testimonial.

X) Que a fs. 67 se requirió el pedido de informe a la Comisión de Administración Financiera y a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a efectos de que informe si el Dr. Sánchez Sarmiento ha solicitado autorización para ocupar cargos



en el Club Universitario de Buenos Aires. Asimismo se libró oficio a dicha entidad a fin de que informe si el mencionado había aceptado el cargo de instructor sumariante. Que dichos oficios fueron contestados a fs. 75, 77 y 81.

XI) Que a fs. 84/85 esta Comisión de Disciplina notificó la radicación de esta denuncia al Dr. Sanchez Sarmiento en los términos del Art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

XII) Que a Fs. 117/121 el denunciado presentó un descargo en el cual hizo mención de haber aceptado el cargo conferido y reconoció no haber solicitado autorización al Consejo de la Magistratura para desempeñarse como instructor sumariamente por entender que ello no era necesario.

XIII) Sostiene que no detenta cargo alguno en el Club y que lo actuado se ajusta a la reglamentación interna de la institución. *“Ciertamente que la función encomendada, instructor sumariante, está vinculada con la calidad de socio de la institución, y en modo alguno implica desarrollar la actividad profesional de abogado; el requisito de la profesión solo tiene implicancia para la designación, no para el ejercicio de ese rol.”*

Agrega también que la función de instructor sumariamente es gratuita y que no tiene remuneración alguna.

XIV) Hace saber que *“Tengo claro que los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación están sometidos a un estricto régimen de incompatibilidades, que se encuentra previsto en el artículo 9 del decreto ley 1285/1958 –ratificado por ley 14.467-, y en el artículo 8 del Reglamento para la Justicia Nacional.”* y cita criterios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que dan respaldo de la norma.

XV) Seguidamente reconoce expresamente haber aceptado el cargo: *“Ciertamente que he cumplido con el rol de co-instructor sumariante por considerar que no existía interferencia alguna con la labor judicial que ejerzo, sin generar ello una desatención de mis obligaciones, siendo que tal conducta no implicó en modo*



*alguno una actividad incompatible con la función judicial (no implicando actos de administración y/o disposición de fondos) y por ende no he solicitado autorización para realizar esa actividad.”*

XVI) Añade que desde que asumió el cargo de Juez dio de baja sus casillas de correo electrónico personales y usa para toda clase de actividades la casilla institucional.

Más adelante reconoce y justifica que las declaraciones testimoniales en el marco del proceso disciplinario mencionado se hayan tomado en la sede del Juzgado por razones del cúmulo de tareas que pesaba sobre él. Ya que durante la feria de enero del año 2020 estuvo a cargo de otras seis judicaturas además de su propio juzgado.

Resalta que dichas audiencias fueron tomadas a las 17:00 horas, es decir fuera del horario laboral y de atención al público.

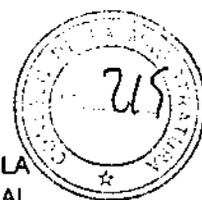
XVII) Con fecha 8.09.2023 el club CUBA remitió copias del sumario administrativo seguido contra el denunciante Boitano (fs. 129 y anexo)

XVIII) A fs. 132 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional remitió a esta Comisión de disciplina el informe solicitado sobre la designación de autoridades de feria de enero 2020 y se agregaron también las constancias de las resoluciones de dicha Cámara. (Fs. 133 vta y siguientes)

XIX) En la reunión de la Comisión de Disciplina y Acusación del día 10 de julio de 2024 se aprobó la notificación en los términos del Art. 20 del Reglamento, cursando notificación de la misma el día 01 de agosto para llevar a cabo la audiencia el día 21 de este mes y año, a las 9.00 hs.

XX) Que en fecha 14 de agosto del corriente, el Dr. Sánchez Sarmiento y presentó escrito en los términos del Art. 21 del reglamento vigente y aportó documentación, formándose el anexo correspondiente.

Allí, en relación al primer cargo que se le atribuye, *Haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el art. 14 apartado A) inciso 1 de la ley 24.937*, manifestó que no solicitó autorización para desempeñarse como co-instructor de un sumario



administrativo en el marco de la asociación civil en cuestión, toda vez que esa función no lo prevé, que se trataba de una actividad no remunerativa y que no participó en modo alguno de las cuestiones económico-financieras de esa institución.

Explicó en lo que se refiere a la solicitud en estudio, el art. 8. inc. "m" del Reglamento para la Justicia Nacional prohíbe a los magistrados participar en asociaciones profesionales, con excepción de las mutualistas, ni en comisiones directivas de ninguna asociación, sin autorización de la respectiva autoridad de la superintendencia.

Agregó que contrariamente a lo sostenido en el punto 7) de la Resolución nro. 6/24 de la Comisión de Disciplina, para el caso de entender que necesitaba autorización para intervenir en un proceso disciplinario, debía pedirla a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y no al Consejo de la Magistratura como se afirmó, ya que no ejerce como autoridad de superintendencia.

Justificó que por esa razón, el Dr. Claudio Martucci, a cargo de la Comisión de Administración y Financiera hizo saber con fecha 2 de agosto de 2022, que no registraba antecedente y/o trámite pendiente ante esa Secretaría (ver fojas 77 del expediente nro. 2/2022 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación).

Siguiendo con este orden de ideas, recalcó que se presentaba un error en el pedido de información que se requirió a la Presidencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; se pidió "...si el Dr. Javier Sanchez Sarmiento, juez titular del juzgado Nacional en lo Criminal Correccional nro. 48, solicitó autorización para integrar el Club Universitario Buenos Aires..." sic.

Destacó que el Club Universitario de Buenos Aires es una asociación civil sin fines de lucro ( cfr. art. 2 del estatuto social que se adjuntó en formato digital). Ingresó como socio a esa institución en la categoría infantil el 13 de marzo del año 1987 (tenía 12 años de edad); actualmente soy socio activo (a sus 49 años de edad); claramente por estos motivos nunca pudo pedir autorización alguna para ser parte,



requisito además que no está previsto en norma alguna del ordenamiento vigente (cfr. Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional, Reglamento para la Justicia Nacional, etc).

El Secretario General de esa institución hizo saber, con fecha 9 de agosto de 2022, que nunca ocupó un cargo dirigenal, tampoco en relación de dependencia o rentada. También remarcó que el club no contaba con sumariantes, sino que la Comisión Directiva, para el caso de resolver la instrucción de un sumario, designaba al mismo entre la nómina de socios (ver fos 81 del expediente).

Por otro lado, continuó expresando que lo señalado en el punto 8) de la Resolución nro. 6/24 de la Comisión de Disciplina, también es equivocado. Se afirmó que "...el hecho de que el cargo de "instructor sumariante" haya sido conferido directamente por la Comisión Directiva... deviene en una suerte de cargo accesorio a la comisión y por ende quedaría comprendido en la prohibición estipulada (sic).

Ello se contrapone en primer término con lo previsto en el art. 168 y cctes del Código Civil y Comercial de la Nación, y el Estatuto Social de la asociación civil que gira bajo la denominación de "Club Universitario de Buenos Aires", en cuanto establece el órgano de administración y representación de la asociación (cfr. estatuto social que se adjuntó en formato digital).-

En segundo lugar, destacó que fácil resulta colegir que la situación de lo que se denomina como "cargo accesorio a la comisión" sic, se contrapone con el artículo 1 de las "Pautas para la tramitación de los sumarios ordenados por la Comisión Directiva" del Club Universitario Buenos Aires, aprobadas por la Inspección General de Justicia con fecha 19 de febrero de 1993, en cuanto dispone "...la resolución de la Comisión Directiva que disponga la instrucción de un sumario a un socio o socios, deberá designar al socio o socios sumariantes, uno de los cuales por lo menos, será de profesión abogado y ninguno de ellos podrá ser miembro de la Comisión Directiva..." sic (también se aportó en formato digital).



En virtud de lo expuesto, por los términos del artículo 22 apartado a) del Reglamento de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, solicitó se desestime el cargo.

En relación al segundo cargo, *haber incurrido provisionalmente en la falta disciplinaria prevista en el art. 14 apartado A) inciso 4 de la ley 24.937*, en primer lugar, consignó que la función que desplegó como co-sumariante se realizó prácticamente en su totalidad, fuera de su ámbito y horario de las tareas habituales laborales, considerando que no descuidando en momento alguno las obligaciones inherentes al cargo que ejerce.-

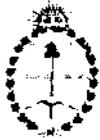
Explicó que su jornada laboral comienza a primera hora del día -7.30 hs.-, tal como lo señaló en su anterior presentación.

Manifestó que atiende los temas jurisdiccionales y demás cuestiones que ameriten su intervención, tramitándose todos los asuntos urgentes e impostergables (generalmente vinculados con personas detenidas). Una vez que finaliza su labor pública, sigue con las cuestiones de su ámbito privado.

En segundo término, manifestó que permaneció en funciones durante enero de 2020, subrogando por seis juzgados y con el propio (Juzgados 3, 10, 11, 54, 55, 59 y 48), no existiendo reclamo alguno por parte de la actividad desarrollada en ese período por este juez (superior jerárquico, sus propios colegas, fiscales, defensores, abogados, público en general, fuerzas de seguridad, etc).

Fue notificado de la designación como instructor sumariante de la mentada asociación civil el día 27 de diciembre de 2019; el 1 de enero del 2020 fue feriado y tomó contacto con las judicaturas por subrogar, como es de estilo, el 2 del citado mes y año.

Por el cúmulo de tareas existentes en el juzgado propio y las que podría haber en los ajenos, se fijaron tres audiencias presenciales en el sumario administrativo (6, 7 y 8 de enero de 2020) fuera del horario de atención en feria fijado por el acuerdo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo criminal y



Correccional, de 7.30 a 13.30 horas (se adjunta la misma en formato digital) en la sede del tribunal a su cargo, especificando que se tomaron a las 17.00 horas).

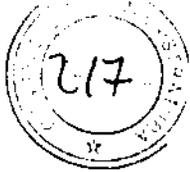
Justifica que unificó sus tareas en un solo lugar para asegurar el cabal desempeño de la magistratura, de modo que la excepción debe ser interpretada como forma de garantizar tales objetivos. De hecho, no se repitió jamás ninguna situación de este tipo.

En aras de acreditar tal circunstancia, alega que es posible compulsar los libros de novedades del edificio de la calle Lavalle 1171 labrados por personal de Intendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, como de la División Seguridad del Poder Judicial de la Nación (Policía Federal Argentina), quienes custodian el edificio donde está ubicado el juzgado a mi cargo (se adjunta en formato digital el libro de novedades).

Menciona que asumió la magistratura el día 15 de febrero de 2019; desde esa fecha al día de hoy ha subrogado en 57 oportunidades (cfr. información a mi respecto existente en el Sistema de Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial y los acuerdos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que en formato digital se adjuntan) no existiendo ningún reproche funcional por parte de nadie; al día de hoy no registro sanciones, ni existen sumarios administrativos en su contra.

En esta senda, agrega que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 48, durante el año 2020, implementó procesos de calidad establecidos por la norma ISO 9001:2015, logrando la certificación respectiva en el año 2021. Revalidando la misma hasta la fecha, efectuándose ello en el marco del Programa de Gestión y Calidad Judicial del Consejo de la Magistratura (se aporta documentación en soporte digital)

Sobre el punto, el día 2 de julio de 2024, la Presidencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional efectuó un reconocimiento a él y su grupo de trabajo.



Nuevamente menciona que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación carece de facultades de revisión de lo realizado en el marco de un sumario administrativo por parte de integrantes de una asociación civil sin fines de lucro. Señala que el Sr. Horacio Ciarlos Boitano, y su letrado, el Dr. Marcos Daniel Lucero deberían recurrir a la Justicia Nacional en lo Civil para impugnar los actos allí dictados, como las decisiones que adopte el club.

Resalta que actuó como co-instructor, junto con el Dr. Daniel Bracht Benegas, quien a esa fecha cumplía funciones como titular de la Unidad de Sumarios Administrativos del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (se adjunta en soporte digital tal designación).

Explica que la totalidad de las personas que han sido mencionadas de alguna u otra manera en el marco del citado sumario administrativo no son personas de su conocimiento. En rigor de verdad y sentido común mediante, cree que esa cualidad es la que prima facie se alza como obstáculo para realizar las valoraciones efectuadas por el citado Boitano, las cuales no se corresponden con la realidad.

Enfatiza también que la interacción de cuestiones laborales y del ámbito privado es parte de la vida cotidiana y corriente de cualquier persona, y esto incluye, por supuesto, a quienes ejercen cargos públicos. Ello no habilita a los jueces para que se comporten de manera diferente a como deben hacerlo en su vida privada.

Menciona que la buena conducta con la que todo magistrado debe conducirse en todos los ámbitos incluye obviamente ambos aspectos. Por eso, al igual que ocurre cuando se analiza el alcance y los límites de las acciones que pueden llevar a cabo los magistrados en el plano privado, también se presenta una tensión entre los derechos que posee todo ciudadano y el deber posicional, específico del cargo público de magistrado de guardar, en todo momento y no sólo en el ámbito estrictamente funcional, un estilo de vida que exhiba la seriedad y la prudencia que lo hacen confiable para la labor judicial en la que fue designado.



Recuerda que el deber específico y posicional, conocido y aceptado por quien ocupa el cargo, la función o el rol de magistrado, provoca una suerte de limitación de sus derechos. Por eso, cree correcto afirmar que las acciones, practicadas de cualquier modo, pero principalmente las expuestas al público en general, se encuentran alcanzadas por algunas limitaciones que conlleva insito el cargo de magistrado.

Arguye que las interacciones que se analizan aquí, esto es la recepción presencial de declaraciones en un sumario administrativo de una asociación civil en un juzgado durante una feria judicial de enero (a las 17 horas), a modo de excepción, no pueden constituir actos ofensivos al decoro de la función judicial, o una falta de respeto a las instituciones democráticas y los derechos humanos o que comprometa la dignidad del cargo.-

Considera que actuó con absoluta transparencia, siendo que estos actos del ámbito privado no generarían por sí reproche alguno si no fuese por la falta total de escrúpulos exhibida por el denunciante, Horacio Carlos Boitano, quien ha faltado a la verdad en todas sus afirmaciones.

Asegura que los magistrados no tienen vedada la realización de actos propios en el ámbito laboral, fuera de horario, pero deben obrar con prudencia y cuidado, como ocurre en general respecto de todas las interacciones sociales o públicas.

Ese exceso de celo o esa mayor responsabilidad que se exige a los jueces en el ámbito de lo social y público, además de las razones individuales que lo amerita, se fundamenta en el impacto negativo severo, casi inmediato e inconmensurable que provoca en el Poder Judicial de la Nación, como organismo, un comportamiento indecoroso o impropio generado por uno de sus integrantes, cosa que no ocurrió en el presente caso.

Así es que entiende, en los términos del artículo 22 apartado a) del Reglamento de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Magistratura del Poder



Judicial de la Nación, corresponde desestimar la denuncia incoada en su contra en los términos del artículo 22 apartado a) del citado ordenamiento.-

XXI) A su vez, la audiencia en los términos del art. 21 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación tuvo lugar en el día y horario establecido y el Dr. Sanchez Sarmiento expuso en forma presencial los argumentos vertidos en su presentación.

El magistrado se expresó en términos similares a su descargo por escrito. Aclaró nuevamente que él no requiere autorización para desempeñar la función de instructor sumarial, dado que esta función no constituye un cargo, sino una responsabilidad específica. Enfatizó que se había solicitado erróneamente información a la Presidencia de la Cámara del Crimen.

Explicó una vez más que de acuerdo con la información proporcionada por la Asociación Civil, nunca ha desempeñado un cargo rentado y que para cumplir funciones como instructor sumarial no es necesario ser miembro de la Comisión Directiva.

Aclaró una vez más que no recibió ningún reclamo funcional durante la feria de enero de 2020, cuando se llevó a cabo el sumario, ni en las 56 ocasiones en las que subrogó desde esa fecha hasta la actualidad.

Al ser consultado respecto de la decisión de realizar las audiencias del sumario en el juzgado, en lugar de hacerlo fuera de él o en el club, y cómo se desarrolló dicha audiencia, el juez declaró que tomó una única declaración en calidad de instructor sumarial, de forma privada y sin la presencia de otros funcionarios del juzgado. Esta declaración duró 20 minutos y fue la única realizada en tales circunstancias.

Al ser preguntado sobre si es adecuado realizar esta actividad en el despacho de un juez de la nación y ante la realización de una actividad privada en un ámbito laboral, el Dr. Sanchez Sarmiento reconoció que no era lo ideal, pero enfatizó que fue un caso excepcional y que el reglamento de la justicia nacional no lo prohíbe explícitamente.



También mencionó que explicó a las personas que declararon que su presencia se debía a cuestiones laborales y se disculpó por ello.

#### CONSIDERANDO:

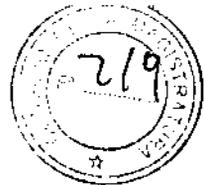
##### CUESTIONES PRELIMINARES

1°) Es menester establecer que el propósito de este proceso disciplinario "no es el castigo de la persona, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro por el abuso por el poder oficial, descuido del poder o conducta incompatible con la dignidad del cargo" (Joaquín V. González, Manual de la Constitución Argentina", Bs. As., 1971, 26ª edición, pág. 504.).

2°) Las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura se limitan a lo estrictamente administrativo, no pudiendo inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. La competencia de este órgano constitucional no está orientada a evaluar el acierto o error de mérito de una sentencia, sino que se limita a evaluar las conductas que son pasibles de reproche disciplinario o, eventualmente, destitución del cargo, que son todas aquellas que "perjudiquen el servicio público" o "deshonran al país o a la investidura pública" (conf. Fallos 310:2845).

En otras palabras, los procesos disciplinarios apuntan a que este Cuerpo "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", en AAVV, "Derecho Constitucional de la Reforma de 1994", Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, T. II, pág. 275).

Se ha entendido que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de magistrado, ejercicio impropio de las funciones judiciales, descuido voluntario, falta de asiduidad en el



cumplimiento de estas funciones o actos que perjudiquen el servicio público. De modo que "responsabilidad administrativa" y "responsabilidad disciplinaria" son conceptos sinónimos" (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Ed. Abeledo Perrot, 1994, T. III- B, página 369).

3°) Es así que el artículo 14 de la ley 24.937 y modificatorias, establece expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, pueden dar lugar a la responsabilidad de esa índole de los magistrados y magistradas del Poder Judicial de la Nación.

Por su parte, el art. 53 de la Constitución Nacional prevé las causales que constituyen mal desempeño y, como consecuencia, ameritan la remoción de los jueces del Poder Judicial de la Nación, estableciendo el art. 114 de la Carta Magna, dentro de las atribuciones de este Consejo de la Magistratura la de decidir la apertura de dicho procedimiento de remoción cuando los hechos denunciados fueran los previstos en el referido art. 53 (cfr. ley 24.937 y modificatorias).

4°) Que el objeto central de las presentes actuaciones radica en determinar las responsabilidades en las que podría resultar el accionar del magistrado denunciado.

5°) En las presentes actuaciones, se tuvo preliminarmente acreditado que el juez Javier Sanchez Sarmiento, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 48, había aceptado un cargo en la asociación civil Club Universitario de Buenos Aires, sin la respectiva autorización de superintendencia -PRIMER CARGO-. Asimismo se identificó que algunos de los actos propios del sumario disciplinario, se desarrollaron en la sede de su público despacho sito en Lavalle 1171 PB de la Capital Federal. Puntualmente, que los testigos ofrecidos en el sumario administrativo, fueron citados a declarar en el Juzgado a cargo del magistrado, y que dichas declaraciones fueron efectivamente receptadas allí. –

SEGUNDO CARGO-



Este accionar se entendió como una posible comisión de falta disciplinaria de conformidad con lo previsto en el artículo 14, apartado A, inciso 7), de la ley 24.937 y sus modificatorias; por lo que el juez fue citado en los términos del Art. 20 del reglamento de Disciplina y Acusación.

A la luz de las pruebas producidas, y de las explicaciones brindadas por el magistrado el día 21 de agosto en ocasión de desarrollarse la audiencia prevista en el Art. 21 del reglamento, corresponde en esta oportunidad confirmar o desestimar los cargos oportunamente formulados.

#### PRIMER CARGO

7°) El primer cargo debe ser desestimado ya que la prueba aportada evidencia que el magistrado no ocupaba ningún cargo directivo, ni profesional, en esta u otras asociaciones que comprometieran su función judicial. Su participación en el sumario administrativo fue asignada aleatoriamente como parte de sus responsabilidades como socio del Club Universitario de Buenos Aires y ello no afectó su labor judicial.

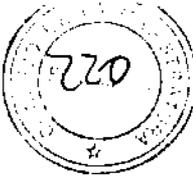
Es decir, el Dr. Javier Sánchez Sarmiento no violó las normas de incompatibilidad previstas en el Reglamento para la Justicia Nacional ni en el Decreto-Ley 1285/1958, por lo que no merece reproche alguno.

#### SEGUNDO CARGO

8°) En relación al segundo cargo, desde el punto de vista sancionatorio la conducta de quien ha vulnerado un deber que le es propio, no sólo debe evaluarse en cuanto al resultado sino, y principalmente, a partir de la existencia de aquellas condiciones fácticas que le hubiesen posibilitado un comportamiento distinto.

Asimismo debe ponerse de resalto que la carencia de un elemento intencional, no exime al magistrado de responsabilidad, más sí autoriza a sancionar ese grado de irresponsabilidad en la órbita disciplinaria administrativa.

De ello deberá meritarse si la actuación del Dr. Sanchez Sarmiento pudo importar cierta falta de diligencia y decoro, en contra de la buena conducta



esperable en virtud del cargo que ocupa, atribuible a los factores aquí reseñados y si incumplió normas a su cargo que sean merecedoras de reproche disciplinario.

9°) Como ya se ha señalado, el hecho atribuido al denunciado es haber tramitado algunos de los actos propios del sumario disciplinario a su cargo, en la sede de su público despacho sito en Lavalle 1171 PB de la Capital Federal, tal como fue la recepción de declaraciones testimoniales.

Ello fue expresamente reconocido por el denunciado en su descargo de fecha 6.09.2022 y surge también de las constancias de fs. 10/11.

10°) Que dicha actividad no sería deseable por parte de quien ejerce la judicatura ya que podría dañar la imagen y la credibilidad de un sistema y un servicio de justicia. Por lo que los actos privados de los magistrados dentro del ámbito laboral deben ser ejercidos con suma prudencia y celo en no afectar los conceptos referidos.

Que esto no implica exigirle a los magistrados un comportamiento extra humano, llevado al extremo de no poder realizar ningún acto personal o privado en su lugar de trabajo. Lo que sería violatorio de derechos consagrados.

Más de lo que trata la norma, es que la conducta exigida sea respetuosa de la investidura del cargo.

11°) Dicho esto, la celebración de declaraciones testimoniales de un proceso disciplinario contra un integrante de una asociación civil en la sede de un estrado judicial, no parece ser lo más adecuado.

Sin embargo, debe tenerse particularmente en cuenta que se trató de un hecho realizado holgadamente fuera del horario laboral y durante el receso de la feria de enero. Situaciones que fueron expuestas por el magistrado a la hora de realizar su descargo y brindar los fundamentos de su decisión.

Por otro lado, ese hecho no alteró sus funciones ni implicó un retraso en las obligaciones de los juzgados que tuvo a su cargo durante ese período.

Conforme lo que surge de su propio descargo formulado a fs. 117/121 se advierte que el Magistrado denunciado estuvo a cargo de 7 juzgados durante la



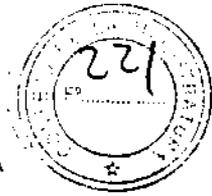
feria de enero del año 2020 y que ese habría sido el motivo por el cual decidió disponer la realización de las declaraciones en la sede del Tribunal. Con lo cual, a fin de evitar una posible desatención circunstancial por eventuales superposición de tareas, decidió tomar las declaraciones allí, a efectos de concentrar en un único lugar sus tareas.

Por otro lado, tal como lo manifestara en la ocasión de la audiencia del art. 21, se verifica en el expediente administrativo, que la inmensa mayoría de las tareas relativas a ese proceso administrativo fueron fuera del horario judicial.

12°) Es también oportuno poner de resalto que las estadísticas del juzgado a su cargo, así como las certificaciones obtenidas, dan cuenta de la buena gestión aplicada en su judicatura.

13) De otro costado, y en relación a su descargo, por cuanto argumentó que la actividad realizada no estaba expresamente prohibida, ello no puede tener entidad suficiente de consideración. Ciertamente que el compendio normativo que establece las obligaciones y deberes de los magistrados no prohíbe expresamente la realización de declaraciones testimoniales, más hay una norma genérica que exige un decoro y respeto hacia las instituciones democráticas que pudo verse afectada por actos similares.

14) Por último, este consejo debe destacar la actitud procesal del denunciado en brindarse predispuesto a esclarecer los hechos, al punto de haberlos reconocido. Por ello, en atención a que se trató de un hecho excepcional, fuera del horario judicial y de atención al público, sin comprometer al personal judicial en la tarea, que en su descargo aseguró que en futuro tomará mayores recaudos al respecto para no volver a repetir eventos similares, que no se generó un daño concreto, que el hecho en sí mismo no encarna la gravedad que justificaría la potestad sancionatoria de este órgano, y que el Dr. Sanchez Sarmiento demostró llevar los destinos de su juzgado de acuerdo a la excelencia y estándares esperables, no se aprecia necesaria la aplicación de sanción alguna.



Por estos motivos, en ejercicio de las facultades acordadas a este Consejo por el artículo 114 de la Constitución Nacional y la ley N° 24.937 y modificatorias.

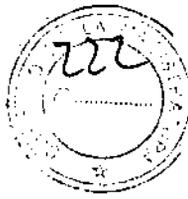
**SE RESUELVE:**

1) Proponer al plenario la desestimación del primer cargo -Haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el art. 14 apartado A) inciso 1 de la ley 24.937- respecto del Dr. Javier Sanchez Sarmiento por no encontrar elementos que ameriten la prosecución del expediente en relación al cargo que se le atribuye.

2) Proponer al plenario la desestimación al segundo cargo -haber incurrido en las faltas disciplinarias de conformidad con lo previsto en el artículo 14, apartado A, inciso 7), de la ley 24.937 y sus modificatorias, respecto del Dr. Javier Sanchez Sarmiento por no encontrar elementos que ameriten la prosecución del expediente en relación al cargo que se le atribuye., de conformidad con los argumentos expuestos.

3) De forma.





**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

2024. AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO  
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION NACIONAL

*Vocalía Dr. Alberto A. Lugones*

**Voto del Dr. Alberto Agustín Lugones en expte. 272022 caratulado:  
"Boitano, Horacio C/Dr. Sanchez Sarmiento Javier (titular Juz. Nac. Crim y  
Correcc nro. 48).**

Que en lo general acompaño los dictámenes desestimatorios propuesto respecto del Dr. Javier Sánchez Sarmiento por los dos cargos que le fueran dirigidos y que se circunscribieron a la determinación de i) si requería solicitar autorización de la Superintendencia para aceptar un rol en la asociación civil "Club Universitario de Buenos Aires" (C.U.B.A.) y ii) si el hecho de haber recibido declaraciones testimoniales en el marco del sumario administrativo que instruyera ante dicha asociación, encuadra en alguna causal de incompatibilidad o infracción al Reglamento para la Justicia Nacional, y en definitiva se encontraba inmerso en alguna falta disciplinaria de las previstas en el art. 14 apartado A) de la Ley 24.937.

No obstante, entiendo que corresponde efectuar un llamamiento a este magistrado para que en lo sucesivo evite la utilización de su despacho para actividades que no se vinculan con el ejercicio de la magistratura y que, podrían dar lugar a situaciones como las descriptas y susceptibles de generar alguna controversia.

Recordemos que acá no se está valorando la actuación judicial del magistrado, sino que está sometido a consideración su **comportamiento ético**. En tal sentido, como línea directriz el Código Iberoamericano de Ética Judicial y las Reglas de Bangalore imponen los valores de **independencia**,

**imparcialidad, integridad, responsabilidad institucional, corrección, igualdad, competencia y diligencia ejemplaridad e irreprochabilidad de conducta, lo cual a su vez resulta un imperativo del artículo 8 del Reglamento para la Justicia Nacional. En definitiva, se trata de no comprometer la adecuada y eficiente prestación del servicio de justicia.**

La aceptación de la función judicial lleva consigo beneficios o ventajas, pero también cargas y desventajas. Desde esta perspectiva de una sociedad mandante se comprende que el juez no sólo debe preocuparse por "ser", según la dignidad propia del poder conferido, sino que también por "parecer", de manera de no suscitar legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en que cumple el servicio de justicia. El derecho ha de orientarse al bien o al interés general, pero en el ámbito de la función judicial adquieren una especial importancia ciertos bienes e intereses de los justiciables, de los abogados y de los demás auxiliares y servidores de la justicia, que necesariamente han de tenerse en consideración.

Además, el juez debe poseer una aptitud psicofísica adecuada, pues la tarea de impartir justicia importa enfrentar cotidianamente gran cantidad de problemas que traen a la decisión del juzgador; "ello implica que éste esté preparado para soportar el desgaste que esto significa y asumir correctamente la contracción al trabajo y al esfuerzo requerido" (Almeida Germán y Aranda Rafael: "El Requisito de idoneidad para el nombramiento de los jueces a que alude la Constitución Provincial" en Semanario Jurídico, T. 68, Ed. Comercio y Justicia, Córdoba, 1993).



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

2024. AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO  
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

*Vocalta Dr. Alberto A. Lugones*

En esta línea, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la conducta de un magistrado debe ser ejemplar (Fallos 305-2:1932).

Entonces por entender que, en el caso de estudio, una vez escuchadas las explicaciones brindadas por el magistrado, no ha habido una conducta deliberada que podría constituir una falta disciplinaria sino antes bien se suscitó una situación atípica en medio de una feria, fuera del horario judicial y que obró en el entendimiento de haberlo realizado con prudencia y cuidado en su rol de co-instructor de un sumario administrativo, es que -como adelanté- acompaño la desestimación pero con el señalamiento dado. **ASI VOTO.**

Recibido en Secretaría General del Consejo de la  
Magistratura el *veintidós* de *noviembre*  
del año dos mil *veinticuatro* siendo las  
*once y veinticinco* horas. Conste

Magdalena Clifford  
Prosecretaria Administrativa  
Consejo de la Magistratura  
del Poder Judicial de la Nació.



11